Puerto Madryn, de febrero de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. S. S .A. c/ MPM s/ Amparo" (Expte. N° 03 - Año 2019)**, proveniente del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1424/18) para resolver la apelación deducida por la parte actora contra la providencia de fecha 26 diciembre de 2018.

I. Apeló la actora la providencia que declara inadmisible la acción de amparo interpuesta.

Explica que tal rechazo se fundó en que ésta no es la vía procesal más idónea para discutir la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 10608.

Indica que el *a quo* incumplió con la manda legal de individualizar el medio más idóneo para plantear la cuestión sometida a la jurisdicción, tal como lo dispone el art. 7 Ley V N° 84.

Infiere que según se desprende del resolutorio la mencionada vía sería el inicio de una acción contencioso administrativa, por lo que de la lectura de la regulación del mencionado proceso que hace la Ley XVI N° 46 surge que la misma ataca resoluciones administrativas y no una ordenanza municipal.

Aduce que para iniciar una acción de ese carácter debe existir una instancia administrativa previa tal como lo requieren los gravámenes que contempla el Código Tributario Municipal.

Señala que la acción de amparo intentada se dirige a cuestionar la aplicación de la Ordenanza Tarifaria en cuestión, la que no se determina de oficio sino que es aplicada directamente en función de los metros cuadrados dedicados a la actividad.

Resume que la actora recibió un detalle de la deuda y la invitación a adherirse al pago adelantado de la gabela, es decir no existió un acto administrativo de determinación de la obligación tributaria susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

Concluye que la afirmación, efectuada como principio legal, en cuanto a que el amparo es un proceso de carácter excepcional carece de fundamento. La ley que la regula (V-84) no la define en tales términos, es un recurso más de los que prevé el ordenamiento para requerir la tutela judicial efectiva ante cualquier acto que avasalle los derechos de los justiciables.

II. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales.

El control de admisibilidad que impone a los jueces el art. 7 de la Ley V N° 84 debe ser efectuado con cautela y prudencia y como consecuencia de ello la facultad del rechazo *"in limine"* procede siempre que exista certeza absoluta en cuanto la interpretación de las normas, hechos y actos que allí se cuestionen.

Patentiza su queja la recurrente en que el Sr. Juez de grado omitió individualizar el medio judicial más idóneo en el que funda su resolutorio.

En tal caso resulta menester hacer mención a los propios dichos de la apelante a fs. 86 de autos, en cuanto manifiesta su pleno conocimiento de la posibilidad de promover una acción contencioso administrativa prevista en la Ley XVI N° 46, es decir admite la existencia de una acción ordinaria tendiente a hacer valer sus derechos.

Quien solicita la protección judicial, mediante la acción que nos ocupa, debe acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado.

Adviértase que resulta irrelevante la excusa impetrada por la apelante en cuanto a que dicha acción no impediría la promoción por parte del Municipio de un juicio de apremio o ejecución fiscal, en tanto nada le impediría solicitar en la acción ordinaria que se implemente la misma medida cautelar que requiere a fs. 85 vta. y fs. 100 de estos actuados. Sin perjuicio de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, resulta menester destacar también que si por vía ordinaria se llega a determinar que la facturación es inadecuada, siempre queda la posibilidad de repetir lo pagado de más, lo cual demuestra la inexistencia de daño grave o irreparable, que es uno de los pilares jurídicos de la admisibilidad de la vía de amparo, conforme lo dispuso el legislador (cfr. CC Morón 7394 RSI-8012 I 26/04/2012).

La recurrente no alegó y por ende no demostró la razón por la cual otros mecanismos específicos previstos por el ordenamiento jurídico vigente no serían idóneos para la obtención del resultado que persigue, o que los mismos pudieran ocasionarle un daño grave o irreparable.

"Resulta carga ineludible de quien acciona por la vía del amparo precisar y probar que, para el particular planteo incoado, los restantes carriles procesales diseñados por el legislador local no constituyen remedios idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados, puesto que la acción de amparo no puede ser concebida como una vía apta para la solución de todos los problemas, subsumiento las vías procesales en solo una, cuando tanto la Constitución como las leyes marcan la existencia de distintos derroteros" (CA Mar del Plata A 1678 RSD-9-10 S 04/02/2010).

Se ha excluido del ámbito natural de la acción de amparo las cuestiones de complejidad jurídica indudable, o aquellas otras en las que el marco cognoscitivo que brinda el proceso resultara insuficiente para producir la prueba necesaria. La existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (CSJN, Fallos: 303:419 y 422), regla que se ha sustentado cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (CSJN Fallos: 303:422). Descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (CSJN, Fallos: 307:178).

En el caso de autos el planteo efectuado exigirá dilucidar si la Ordenanza Tarifaria Municipal cuestionada afecta la igualdad y razonabilidad de trato respecto de la actora. Dicha cuestión necesariamente conlleva un minucioso examen de la norma impugnada desde la perspectiva de su aplicación al caso particular, circunstancia que excede el reducido marco cognoscitivo del proceso de amparo (cfr. CSJN, Fallos: 321:441).

Corresponde dejar sentado que tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la Constitución Provincial (art. 54) han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma (cfr. Gerosa Lewis "*El Amparo en la Provincia del Chubut*" FB 2012, pág.29).

En tal orden de ideas dice Lazzarini ("*El juicio de amparo*" LL 1967 pág. 95) que la existencia de otras vías hábiles para la restauración de los derechos violados hacen imposible la procedencia del amparo.

La CSJN ha señalado que "*La acción de amparo es una vía excepcional solo empleable en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación*" (ED 16-973 entre muchos otros).

Los Tribunales provinciales también se han manifestado a favor de la postura que considera al amparo una vía excepcional. El Superior Tribunal de Justicia fijó su doctrina legal mediante su resolución en SRE 14/2001 y SER 26/2001.

En consecuencia, y sin perjuicio de que el citado es el criterio de este Cuerpo, corresponde traer a colación fallos coincidentes con dicho razonamiento en las resoluciones de CA Esquel SD 5/2005; CA C. Rivadavia, Sala A SD12/2004; CA Trelew, Sala A SD 2/2011 (cfr. Gerosa Lewis "*El Amparo en la Pcia. del Chubut*" FB 2012, pág.35/36).

"El Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones que necesariamente así lo requieran. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto"(CA Mar del Plata A 1678 RSD-9-10 S 04/02/2010).

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de la queja planteada, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión en crisis. Consecuentemente este cuerpo entiende que debe rechazarse el recurso y confirmar la resolución apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR, la resolución de fecha 26 diciembre de 2018, obrante a fs. 108/109, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

2. SIN IMPOSICIÓN de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada como N° /19 SIC